



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-143/2018

ACTORA: JULIETA LÓPEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-143/2018**, promovido por Julieta López López, mediante el cual impugna el acuerdo CG202/2018 por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de los setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el período 2018-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada el día quince de agosto de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Lineamientos aplicables para la paridad y alternancia de género. Es un hecho notorio para este Tribunal, que el siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto antes mencionado, aprobó en acuerdo CG03/2018, los

lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

3. Jornada electoral. Con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora, para la elección de diputados y ayuntamientos dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

4. Acto reclamado. En sesión ordinaria celebrada el día quince de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG202/2018, por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de los setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el período 2018-2021.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, Julieta López López en su carácter de ciudadana, interpuso ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo CG202/2018, en lo que respecta a la designación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, para el período 2018-2021.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-143/2018, ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Admisión y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se tuvieron como terceros interesados a los

partidos políticos Movimiento Alternativo Sonorense y Movimiento Ciudadano; se proveyó sobre las pruebas aportadas por la actora y la autoridad responsable; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 355, 356, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que considera violatorio de sus derechos político-electorales, por supuestamente trasgredir el principio de paridad de género contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados, presentados por Juan Carlos Aguilar Polanco y Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representantes Propietarios de los partidos políticos Movimiento Alternativo Sonorense y Movimiento Ciudadano respectivamente, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) **Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de los

terceros interesados y su firma autógrafa, las razones de interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del numeral de referencia, de la Ley Estatal Electoral.

c) Legitimidad. Del examen de los mencionados escritos de terceros interesados, se advierte que sostienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la promovente, pues solicitan la confirmación del acuerdo CG202/2018 que se impugna.

CUARTO. Causal de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de la causal de improcedencia que hacen valer la autoridad responsable y los terceros interesados, previstas por el artículo 328, párrafo segundo, fracción III y VIII en relación con 362 de la ley antes invocada.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Precisado lo anterior, y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente recurso de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción III y VIII, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación e interés jurídico, como seguidamente se explica:

El artículo 328 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, textualmente estipulan:

"Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en ésta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el presente artículo."

(lo resaltado es de la ponencia)

"Artículo 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

[...]"

g De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el legislador local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales y específicamente respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras el interés jurídico de las personas que los promueven; siendo que en caso contrario procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. *AR*

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sostenido que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al ser conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, solo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante la autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Es importante destacar que la verificación que realiza este Tribunal de los requisitos de procedencia es una cuestión de orden público y, en casos como el que nos ocupa, implica verificar que la parte actora cuente con un auténtico interés legítimo en defensa del grupo al que representa, pues una interpretación contraria podría propiciar que se acudiera a juicio defendiendo intereses particulares y concretos sin demostrarlos, contraviniendo con ello principios como los de certeza y seguridad jurídica.

En esa tesitura, se tiene que las pretensiones de la parte actora, son derivadas de un interés simple, habida cuenta que, si bien interpuso el juicio ciudadano por su propio derecho, en su calidad de ciudadana y como miembro de la sociedad interesada, al considerar como ilegal la designación de un regidor hombre por e

principio de representación proporcional, ello no resulta suficiente para acreditar su interés en la causa, de ahí que su pretensión desde el punto de vista jurídico sea inconducente.

Se trata pues, de un interés que puede tener cualquier ciudadano(a), cualquier votante o cualquier interesado(a) en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**", de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende "como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado", de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir a la promovente en el goce del derecho vulnerado.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que el interés jurídico, exige la configuración de los siguientes elementos:

- Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- Que el mismo ha sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- Que sea necesario la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica de la promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en virtud de que el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio en la esfera atributiva de la ciudadana Julieta López López, quien interpone el juicio de mérito.

Esto es así, pues de lo expresado por la recurrente en el escrito inicial de demanda, se concluye, que el acuerdo impugnado en ningún momento le reconoce la legitimación para interponer este medio de defensa que considera le agravia, toda vez que la actora no se encuentra registrada como candidata a ningún cargo para el

Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, por ningún partido político o coalición ni aún como candidata independiente, por lo que no cuenta con la legitimación ni el interés jurídico o legítimo para acudir ante las instancias jurisdiccionales en materia electoral para controvertir el acto impugnado.

Además de que, del análisis de las constancias que integran el asunto de mérito, este Tribunal no advierte la afectación de un derecho subjetivo del que dicha ciudadana sea titular, de tal forma que, en caso de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en su esfera de derechos, mucho menos en sus derechos político electorales; por lo tanto se acredita la falta de interés jurídico de la actora.

Se afirma lo anterior, ya que en el caso concreto la pretendida actora considera que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en aras de garantizar la paridad de género para la integración del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, debió aplicar una acción afirmativa y requerir al Partido Movimiento Ciudadano, al ser el que obtuvo menor porcentaje de votación, para que designara una mujer en lugar de un hombre, toda vez que al integrarse el citado Ayuntamiento por trece funcionarios, donde ocho pertenecen a la fórmula que resultó ganadora en el proceso electoral con cuatro hombres y cuatro mujeres, un regidor étnico mujer y cuatro regidores designados por el principio de representación proporcional con tres hombres y una mujer, la integración quedó de siete hombres y seis mujeres; por lo que se estima que al pretender cuestionar esta designación en su calidad de ciudadana, nos conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con el acuerdo impugnado, es decir, la promovente no se ubica en alguna circunstancia particular, que ante la designación que realizó el partido mencionado le produzca algún perjuicio en forma directa a sus derechos político electorales.

g Para justificar su interés en la causa, la actora invoca las Jurisprudencias **8/2015 y 11/2018**, de rubros **"INTERÉS LEGÍTIMO, LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"** y **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**.

Sin embargo, como se adelantó, la actora no colma los supuestos que amparan los criterios en cita, pues su impugnación no se encuentra encaminada a cuestionar una medida o disposición normativa en general, que afecte al grupo de mujeres, al que pertenece en su conjunto, sino un acto concreto de la autoridad electoral por

aprobación de la designación de un regidor de género masculino hecho por un partido político, esto es un acto específico que escapa a su esfera de derechos político electorales.

Para arribar a esa conclusión, es preciso establecer que si bien el interés legítimo para impugnar actos o resoluciones, en virtud de sus alcances sociales, compete no sólo a quien resiente una afectación directa sino a todo un grupo determinado de personas, ampliándose con ello el derecho de acceso a la justicia, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que dicho concepto, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse en cada caso, para ir desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De ahí que este Tribunal considere que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha pretendido dar claridad al concepto de interés legítimo, en aquellos casos en que se invoque la afectación de un derecho fundamental o un principio constitucional, por parte de quien se ostente como integrante de un grupo en desventaja, a favor del cual se dirija su tutela, como en el caso particular el de las mujeres, lo cierto es que ello no puede ser irrestricto.

Se afirma lo anterior, pues de los precedentes que dieron origen a los criterios de jurisprudencia en los que la actora basa su interés para promover el presente juicio ciudadano, se advierte que el Máximo Tribunal en Materia Electoral partió de la base de estimar que las promoventes de los medios de impugnación contaban con interés jurídico, o al menos con interés legítimo para accionar la jurisdicción de un Tribunal, al formar parte del grupo de personas titulares del derecho político electoral controvertido; así como que las impugnaciones correspondientes se encontraban dirigidas a cuestionar diversos criterios en materia de equidad de género, aplicables al registro de candidaturas para diversos procesos electorales, esto es, normas de carácter general a ser observadas en determinado territorio.

Ello es así, pues si bien de su escrito impugnativo se desprende que la accionante invoca los criterios jurisprudenciales que han sido enunciados, pretendiendo acreditar que acude a esta instancia a solicitar la tutela del principio de paridad de género, en su calidad de integrante del grupo que se ha visto en desventaja histórica (mujeres), lo cierto es que, como se evidenció, en realidad cuestiona la aprobación de la designación de un regidor de representación proporcional (hombre) propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; es decir, un acto de autoridad de carácter particular, por lo que se estima que en este caso debe acreditar su interés

jurídico, o bien su interés legítimo para hacerlo.

Adicional a ello, tampoco se considera que en el caso se colmen los extremos de las jurisprudencias invocadas, porque como se advierte, la actora se concreta a controvertir que la autoridad responsable aprobó la designación de un hombre como regidor de representación proporcional, propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, sin verificar el cumplimiento de paridad, lo que centra su impugnación en un solo acto concreto, esto es, para considerar que formula su impugnación en aras de tutelar el principio constitucional de mérito, en beneficio del grupo vulnerable al que pertenece, debió haber controvertido la actuación de la autoridad responsable en todos los registros que aprobó, para todas las fuerzas políticas, es decir, ejercer su acción a efecto de defender al grupo en su integridad.

En ese orden de ideas, tal como se ha evidenciado, la actora únicamente pretende impugnar la aprobación de la designación de un regidor de representación proporcional, lo que permite arribar a la conclusión de que, en el caso, no nos encontramos ante el ejercicio de un interés legítimo real en aras de proteger a la totalidad del grupo de mujeres al que pertenece.

En consecuencia, la falta de legitimación y de interés jurídico por parte de la ciudadana Julia López López, para impugnar el acuerdo CG202/2018, en lo que respecta a la designación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora para el período 2018-2021, actualiza los supuestos previstos en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones III y VI, así como el diverso artículo 362 de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es sobreseer el presente asunto, toda vez que el medio de impugnación ya había sido admitido.

g Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, SE SOBREESE el presente juicio promovido por Julieta López López, en contra del acuerdo CG202/2018, por el que se resuelven las propuestas de partidos políticos y candidatos independientes, relativas a las designaciones de regidores por el principio de representación proporcional de los setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para el período 2018-202, aprobado por el


Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada el día quince de agosto de dos mil dieciocho, en lo que respecta a la designación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

